

# DIARIO OFICIAL

AÑO XXXIV.

Bogotá, lunes 31 de Octubre de 1898.

NUMERO 10 797.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Ley 19 de 1898, que concede varias autorizaciones al Gobierno.....	1061
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Telegramas.....	1061
Vista del Procurador general de la Nación .....	1061
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Resolución por la cual se adjudica al Sr. Manuel José Alvarez un terreno baldío en el Municipio de Yombó, Departamento de Antioquia.....	1061
Licitación.....	1062
Oligaciones de visita.....	1062
<b>MINISTERIO DE GUERRA.</b>	
Consejo de Guerra ordinario.....	1063
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
Diligencia de inscripción de una obra como propiedad literaria.....	1063
Contrato para la reedición del celebrado el 22 de Enero 1897, entre el Ministerio de Instrucción Pública y el Abate Alfonso María Sotillo, sobre establecimiento de un Instituto Pedagógico, en Bogotá.....	1063
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Pagaría Central del Ejército.—Movimiento de Caja.....	1063
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos.....	1064

**Poder Legislativo.**

**LEY 19 DE 1898**

(21 DE OCTUBRE).

que concede varias autorizaciones al Gobierno.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Artículo 1.º Invítese al Presidente de la República de las facultades necesarias para que pueda en cualquier tiempo en que lo juzgue conveniente y oportuno, establecer las tarifas de exportación que crea conveniente en los puertos terrestres y fluviales de las fronteras con Venezuela.

§. El Gobierno podrá rebajar en la medida que lo estime necesario los derechos de importación sobre las mercancías que se introduzcan por las Aduanas del Atlántico con destino á la Provincia de Cúcuta en el Departamento de Santander.

Artículo 2.º Autorízase asimismo al Gobierno para celebrar con la Compañía empresaria del camino de herradura y del Ferrocarril de Cúcuta á Tamalameque, los arreglos conducentes á obtener la cesación de los privilegios de que hoy disfruta, previas las indemnizaciones del caso.

Artículo 3.º Autorízase también al Gobierno para establecer resguardos en la frontera con Venezuela, en los puntos que juzgue convenientes, en especial en Guagira y sobre el Orinoco y en las vías fluviales utilizadas por el comercio fronterizo.

Artículo 4.º Celebrados los arreglos de que trata el artículo 2.º, el Gobierno podrá contratar una línea férrea que ponga en comunicación la ciudad de Cúcuta con el río Magdalena, ya sea concediendo privilegio para la construcción y exportación de ella, con la garantía

y en la forma establecida en el artículo 3.º de la Ley 104 de 1892, ya pagando la construcción de kilómetros ó secciones de la línea ó subvencionando hasta con catorce mil pesos (\$ 14,000) en oro, ó su equivalente en moneda nacional, cada kilómetro de vía debidamente equipada y entregada.

El contrato que se celebre no necesitará la aprobación del Congreso para surtir sus efectos, siempre que, en los dos últimos casos, los pagos se hicieren sobre trabajos hechos y entregados al Gobierno, ó que, en el caso primero, se asegure plenamente la inmediata construcción de la obra.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, podrá el Gobierno disponer hasta de dos millones de pesos (\$ 2,000,000) anuales, de los fondos que al efecto señala el Congreso.

Esta concesión se refiere única y exclusivamente á la obra de que se trata atendida la especial importancia de ella.

Artículo 5.º Si no se llevaran á efecto los arreglos de que trata el artículo 2.º, el Gobierno podrá elevar á quince mil pesos (\$ 15,000) en oro por kilómetro la subvención concedida á la Compañía empresaria ó pactar con ésta el cambio de la subvención por una garantía de interés sobre el capital invertido.

Artículo 6.º El Gobierno podrá auxiliar con veinticuatro mil pesos (\$ 24,000) anuales á la Empresa que logra establecer el tráfico de Casanare y San Martín con el Amazonas por territorio colombiano.

Artículo 7.º La suma de veinticuatro mil pesos (\$ 24,000) de que trata el artículo anterior, se considerará incluida en los respectivos Presupuestos de Gastos, á contar desde la próxima vigencia económica.

Artículo 8.º Esta Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 19 de Octubre de 1898.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO PEÑA S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **J. V. CONCHA.**—El Secretario del Senado, **Alejandro Posada.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Miguel G. García Sierra.**

**Poder Ejecutivo.**—Bogotá, 21 de Octubre de 1898.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **JOSE MANUEL MARROQUIN.**  
El Ministro de Hacienda, **PEDRO ANTONIO MOLINA.**

**Ministerio de Gobierno.**

**TELEGRAMAS.**

Girardot, 27 de Octubre de 1898.

Sr. Ministro Gobierno.

Reparados convenientemente los daños que había sufrido el vapor "Girardot", á las 1.30 p. m. salió para Arracaplumas con cerca de once toneladas de carga y sin pasajeros. El río se mantiene muy crecido.

El Inspector,

*Juan A. Pérez.*

Honda, 29 de Octubre de 1898.

Sr. Ministro Gobierno.

Vapor "Caica" llegó á La Dorada ayer á las 7 p. m. conduciendo 21 toneladas de carga y los siguientes pasajeros: Emiliano Martínez, Ramón Carmelo, Manuel A. Latorre, Juan Santos, Ana R. Barbo, Jorge Santos, Pedro Camargo, Alejandro Ramos, Abel Gómez, Pastor Camargo, Arcieto Vergara, Eleuterio Alvarez, Fidel y Lino Guerra, Celso Sánchez, Fernando Berma, Lisandro Borda, Gregorio Puerta, Ildefonso Correa, Inés Paipa, Sidano Delgado, Felipe Gómez, Rafael de Morales, Manuel Escalona, Pedro R. Acuña.

El Inspector,

*J. Antonio P. Morales.*

**VISTA**

**DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

Bogotá, Mayo 13 de 1898.

Señores Magistrados:

Santos Espitia, Cabo 1.º de la 3.ª Compañía del Batallón "Ayacucho," número 3, asustado en esta ciudad, intentó dar muerte en la tarde del 19 de Enero del corriente año, al Sargento 1.º Elíaser Escobar, y le causó una leve herida en el pecho, de la cual resultó al fin el servicio militar.

En el proceso instruido para averiguar estos delitos se ha comprobado con el testimonio fehaciente de varios testigos y con la confesión de Espitia, que en aquella tarde se hallaba éste en el segundo patio del local donde reside el Batallón, á tiempo en que se formaba en el primer patio la expresada Compañía; que, requerido Espitia para ocupar su puesto de berbedeño y fue llevado á empujones y varazos; que el Cabo, ofendido por este tratamiento, tomó su rifle, lo cargó é hizo un disparo sobre el Sargento Escobar; que á tiempo de hacer el disparo Escobar desvió con la mano el arma y el tiro salió sin causarle lesión alguna, y que viendo el agresor frustrado su propósito, soltó el rifle y le causó al Sargento con una bayoneta la pequeña herida mencionada. La incapacidad sobrevenida está probada con reconocimiento pericial.

Apyóse en esta comprobación el Comandante del Cuerpo para abrir causa criminal al sindicado (f. 35). Este nombró defensores, los cuales fueron notificados del auto de proceder. Obtúvose en seguida licencia para la convocación del Consejo de Guerra; se hizo el sorteo de Vocales, y se celebró la audiencia final, en la cual fueron propuestas las cuestiones que los Vocales daban absover. De acuerdo con el veredicto por ellos pronunciado—en el cual se declaró que Espitia era autor de los delitos de tentativa de homicidio y de heridas, y que en ellos concurren circunstancias agravantes y atenuantes—el Consejo profirió la sentencia de 13 de Abril último, en el sentido de condenar al procesado, por el primer delito, á cinco años y seis meses de presidio, y por el segundo, á dos meses. Impusieronse además las penas accesorias que prescribe el Código Penal.

De este fallo interpuso el reo para ante la Corte, recurso de apelación.

Esta Ministerio observa que no hay nulidad en el juicio por incompetencia de jurisdicción, porque el delito fue cometido por persona militar, carácter que consta en la filiación correspondiente (f. 30), y dentro del cuartel del Batallón á que pertenecía el procesado.

Cuanto á las demás causales de nulidad del proceso está viciado de las siguientes:

1.º No se le hicieron al reo las notificaciones que ocurrieron en el juicio plenario con asistencia del curador, como lo previene el artículo 1411 del Código Militar. Lo cual equivale á no haberse surtido respecto de él las notificaciones esenciales del juicio, como la del auto de proceder, la del que señala día para la decisión de la causa, la del que somete al reo á Consejo de Guerra y la de la sentencia definitiva. Y que el reo es menor, es hecho que consta en la copia del documento de filiación, donde aparece que el 19 de Mayo de 1895 tenía 15 años; de consiguiente aún no ha cumplido 18.

2.º En el supuesto de que Espitia fuera mayor de edad ó de que se hubiera llenado la formalidad omitida, siempre se incurrió en la causal de nulidad proveniente de no haberse notificado á ninguno de las partes el auto de 30 de Marzo (f. 57 vuelta) por el cual se convocó para el 13 de Abril el Consejo de Guerra Ordinario. Esta pretermisión constituye la causal de nulidad señalado en el artículo 1536 (numeral 2.º) del Código Militar.

Verdad es que se practicaron las diligencias allí ordenadas y que el reo asistió á ellas; pero esta circunstancia no purga en los procesos militares la falta de la expresada notificación.

La primera informalidad basta para decretar la reposición del proceso.

Aceoo puede considerarse rigurosa la pena impuesta, en atención á que en autos no aparece probada ninguna circunstancia agravante y sí las atenuantes de poca edad del procesado y de haber intentado el homicidio en un arrebato de cólera proveniente de los varazos que le dio el Sargento Escobar.

La Corte, empero, no puede variar esta calificación por serlo prohibido.

En atención á las precedentes razones soy de concepto que debís declarar nulo lo actuado, desde la diligencia de notificación del auto de proceder hecha al procesado sin asistencia del curador, ó al menos desde que se omitió la notificación del auto de 30 de Marzo, si no se estimare procedente la primera causal, por no estar especialmente señalada en los artículos 1535 y 1536 del Código Militar.

En negocios sometidos al fuero ordinario no hay disposición expresa respecto de la primera causal alegada, y sin embargo la Corte la ha declarado correcta. La razón es obvia: donde hay menor edad, ó está mal representado, no puede surtirse legalmente ninguna diligencia judicial.

**GABRIEL ROSAS,**

**Ministerio de Hacienda.**

**RESOLUCION**

por la cual se adjudica al Sr. Manuel José Alvarez un terreno baldío, en el Municipio de Yombó, Departamento de Antioquia.

*Ministerio de Hacienda.—Sección 3.ª*